

CE6300

20221030004451

Cúcuta, 06 de febrero de 2022

Honorable magistrada

AMPARO NAVARRO LÓPEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN A

Correo electrónico: rmemorialesposec04tadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 25000233700020210060200

Demandantes: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P.

Demandados: Nación – Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de energía y gas (CREG).

DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR, mayor de edad, identificado con C.C. 1.090.484.166 de Cúcuta (N.S), portador de tarjeta profesional de abogado No. 310.292 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, -en adelante CENS, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición en contra del auto proferido el día 01 de febrero del 2022, notificado a través de estado electrónico el día 02 de febrero del 2022, por medio del cual se declaró la falta de competencia por parte del despacho para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Declara el despacho que, carece de competencia para conocer el asunto y remite el mismo a la oficina de apoyo de los Juzgados administrativos del Circuito de Bogotá – sección cuarta, teniendo en cuenta lo siguiente:

“la demandante no discute en su totalidad la suma de \$363.986.320, establecida en los actos acusados, por concepto de contribución en el año 2020, toda vez que sobre el particular hay un valor que se pagó como anticipo y de acuerdo al concepto de violación, no se observa que se esté discutiendo la sujeción por pasiva en el pago total de la contribución, sino por el contrario, se pide analizar los conceptos que integran la base sobre el cual se liquida la contribución especial para el año 2020, la cual da una diferencia en el valor restante de la contribución especial para la citada vigencia, por valor de \$27.523.646, rubro que de acuerdo al resultado final del litigio, hará o no parte un mayor saldo a favor del demandante, sin que se entienda que la cuantía es el total de obligación; puesto que, se trata de una aplicación normativa que considera el demandante para el momento de su consolidación ya no hacia parte del

ordenamiento jurídico al haberse declarado inexecutable el art. 18 de la Ley 1955 de 2019 que modificó en el art. 85 de la Ley. 142 de 1994.

Por lo tanto, sobre la suma puesta a consideración y objeto de análisis en el medio de control de la referencia, se observa que se trata de una cuantía inferior a 100 SMMLV para el año 2021.

teniendo en cuenta los textos normativos transcritos, y una vez analizado el contenido de los actos demandados, así como las pretensiones y concepto de violación de la demanda, el Despacho advierte que por el factor cuantía, el conocimiento del presente proceso le corresponde a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la sección cuarta y no a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, por cuanto la cuantía discutida en este asunto, por concepto de contribución especial, asciende a \$27.523.646, suma que discute el demandante, al constituirse como el mayor valor a pagar determinado por la administración, respecto a la liquidación que efectúa la entidad actora, la cual no supera el equivalente a **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el 2021**, año de presentación de la demanda, que equivale a la suma de **\$90.852.600”**

Expuesto esto, me permito manifestar al despacho que tal afirmación no es cierta del todo pues dentro del escrito de demanda se señaló como pretensiones principales las siguientes:

□ **“PRINCIPALES:**

- 1.1** *Se declare que la demandada aplicó la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 al artículo 85 de la Ley 142 de 1994, pese a que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-464 y C-484 de 2020, ya la había declarado inexecutable con efectos inmediatos a partir del 19 de noviembre de 2020.*
- 1.1.1** *Se declare la nulidad del documento No. CS-2021-006829 del 04 de enero del 2021 que contiene la Liquidación Especial CREG vigencia 2020 y Resolución No.486 del 01 de julio del 2021 por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por CENS en contra de la liquidación oficial de la contribución especial 2020 a favor de la CREG, actos administrativos expedidos por el Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.*
- 1.1.2** *Que, como consecuencia de la nulidad absoluta de los actos administrativos antes enunciados, se restablezca el derecho de mi representada, señalando que CENS no está obligada al pago de la contribución especial liquidada por la CREG.*
- 1.1.3** *En consecuencia, se ordene a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (GREG) el reintegro de la suma de dinero cancelado por mi representada por concepto de Contribución Especial año 2020 del servicio de Energía Eléctrica equivalente a **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y***

SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$363.986.320.) sumas que deberán ser indexadas al momento de proferirse la sentencia.”

Ello quiere decir que, la pretensión principal versa sobre la nulidad absoluta de los actos administrativos No. CS-2021-006829 del 04 de enero del 2021 y Resolución No.486 del 01 de julio del 2021, por cuanto la CREG aplicó la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 al artículo 85 de la Ley 142 de 1994, pese a que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-464 y C-484 de 2020, ya la había declarado inexecutable con efectos inmediatos a partir del 19 de noviembre de 2020, es decir, **CENS no estaba obligada al pago de la contribución especial liquidada, por lo cual, se solicita el reintegro de la totalidad del valor cancelado por la empresa a título de Contribución Especial año 2020 por un total de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$363.986.320.)**

Aunado a lo expuesto y como pretensiones subsidiarias se plantearon las siguientes:

□ **“SUBSIDIARIAS:**

3.2 Se declare la nulidad parcial del oficio No. CS-2021-006829 del 04 de enero del 2021 que contiene la Liquidación Especial CREG vigencia 2020 y Resolución No.486 del 01 de julio del 2021 por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por CENS en contra de la liquidación oficial de la contribución especial 2020 a favor de la CREG, actos administrativos expedidos por el Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.

Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos demandados y a título de restablecimiento del derecho:

3.2.1 ORDENESE a NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS -CREG reliquidar la Contribución Especial CREG correspondiente a la vigencia 2020 a cargo de CENS S.A E.S.P., excluyendo de la base gravable las cuentas identificadas “gastos diversos” (donde se relacionaron los intereses devengados a favor de terceros independientes) y “otros ingresos” ya que los mismos deben estar dentro de la depuración de los costos y gastos.

3.2.2 ORDENESE a la demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG-, la devolución del mayor valor cancelado por concepto de Contribución Especial año 2020, correspondiente a la suma de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MIL (\$26.523.646).”.**

Lo anterior quiere decir, que de manera secundaria y que si en el trámite del proceso el honorable despacho considera no procedentes las pretensiones principales, se analice la posibilidad de acceder a las pretensiones subsidiarias, en las cuales se solicita ya la nulidad parcial de los actos administrativos No. CS-2021-006829 del 04 de enero del 2021 y Resolución No.486 del 01 de julio del 2021 y se proceda a reliquidar la contribución al

haberse incluido dentro de la base gravable cuentas que no corresponden, tales como, “gastos diversos” y “otros gastos”. Así mismo, y que como consecuencia de tal declaración y reliquidación se devolviera a mi representada el mayor valor canelado el cual se estimó en **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MIL (\$26.523.646)**.

Con lo anterior, es claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, subsección A, es competente para conocer el asunto, pues la pretensión principal se estimó en **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$363.986.320.)**.

Que tal y como lo afirma la corporación en el auto recurrido:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...). (Subrayado y negrilla fuera de cita).

Los artículos 156 y 157 del C.P.A.C.A. en concordancia con el 155 numeral 4 ibidem, son competentes:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (subrayado fuera de cita)

Que tal y como se expuso en la demanda, en el numeral séptimo denominado “Competencia y cuantía”, el salario mínimo para el año 2021 asciende a \$908.526 pesos por lo que los cien salarios mínimos de que trata la norma corresponden a \$90.852.600 pesos, valor que se sobre pasa con lo buscado en la presente demanda. Como se mencionó previamente, el monto de la pretensión principal corresponde al valor pagado por concepto de la contribución especial liquidada por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, el cual supera los cien (100) salarios mínimos legales mensuales, siendo estimada la cuantía en concordancia con la pretensión principal en **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES**

MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$363.986.320.).

Igualmente, en la descripción de los hechos, en especial en el hecho sexto y séptimo se hace una especial mención a la situación que conlleva a la solicitud de pretensiones principales, pues como ya se expuso la CREG aplicó la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 al artículo 85 de la Ley 142 de 1994, pese a que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-464 y C-484 de 2020, ya la había declarado inexecutable con efectos inmediatos a partir del 19 de noviembre de 2020, no estando CENS obligado al pago de la contribución.

Por todo lo anterior, comedidamente solicito al despacho se revoque la totalidad del auto recurrido, y proceda a avocar el asunto por ser de su competencia.

De la Honorable magistrada,



DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR

Profesional P1 Atención de Procesos y Acciones Legales

C.C. 1.090.484.166 de Cúcuta
T.P. 310.292 del C.S de la Judicatura
Apoderada CENS S.A. E.S.P.